



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120220075400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de **ANDREA BRIGGITTE HERNÁNDEZ ARÉVALO**, identificado (a) con C.C. No. 52.783.881, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$23.716.468,37), por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

CUOTA	FECHA MORA	PESOS
1	01/06/2022	\$81.472.26
2	01/07/2022	\$80.550.50
3	01/08/2022	\$79.639.17
4	01/09/2022	\$78.738.15
5	01/10/2022	\$77.847.32
6	01/11/2022	\$76.966.58

- 4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.377.358.29), correspondiente a la suma total de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas de capital descritas en el numeral 3, pactados en el pagaré báculo de ejecución.

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad de la parte ejecutada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40732827.

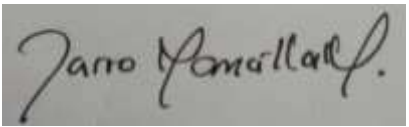
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime

pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 145 de fecha 12 de diciembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA